

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

INE/CG2294/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023
PERSONAS DENUNCIANTES: JUAN AURELIO
HERNÁNDEZ RUBIO Y OTRAS PERSONAS
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023,
INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL
DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, DE CINCO PERSONAS Y, EN SU
CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos ²
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncias, registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.³ Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tuvieron por recibidos **cinco** escritos de queja signados por igual número de personas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023**.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Juan Aurelio Hernández Rubio	05/10/2023 ⁴
2	José Luis Ciro Sánchez Carbajal	09/10/2023 ⁵
3	Julio Enrique Patiño Villagrana	09/10/2023 ⁶
4	Yaxaira Monserrat Pérez Hernández	09/10/2023 ⁷
5	Jessica Lizbeth Reyes León	25/10/2023 ⁸

instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

² Ibid.

³ Visible a páginas 28-37 del expediente

⁴ Visible a páginas 3-4 del expediente

⁵ Visible a página 10 del expediente

⁶ Visible a página 15 del expediente

⁷ Visible a página 20 del expediente

⁸ Visible a página 24 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Asimismo, se reservó la admisión de las quejas, así como el emplazamiento a la parte denunciada, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, se ordenó glosar al expediente el resultado de la búsqueda de afiliación de las personas denunciadas al *PVEM*, emitido por el *Sistema*.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PVEM* para que proporcionara información relacionada con la presunta afiliación de las partes involucradas.

De igual modo, se ordenó al partido político denunciado que procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a dichas personas, tanto del *Sistema*, como de su portal de internet.

Finalmente, se requirió a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Nayarit, con el fin de que informara si Jessica Lizbeth Reyes León, participó o intentó participar en el proceso de selección para ocupar una plaza como Supervisor Electoral (SE) o como Capacitador Electoral (CAE), para el Proceso Electoral Federal (PEF) concurrente con el local 2023-2024.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Notificación	Fecha de Respuesta
<i>PVEM</i>	Oficio INE-UT/12906/2023 ⁹	09/11/2023 Oficio PVEM-INE-192/2023¹⁰
02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Nayarit	Sistema de Archivos Institucional ¹¹	09/11/2023 Oficio INE/NAY/JD02/1678/2023¹²

3. Diligencias de investigación.¹³ Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se concedió prórroga al *PVEM* para que proporcionara el original de las constancias de afiliación correspondiente a los denunciados.

⁹ Visible a página 48 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 52-54 del expediente

¹¹ Visible a páginas 44-46 del expediente

¹² Visible a página 55 y sus anexos a 56-58 del expediente

¹³ Visible a páginas 59-63 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Por otro lado, se ordenó remitir copia del escrito de denuncia de Jessica Lizbeth Reyes León, con sus respectivos anexos, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que no se tenía certeza de que la Junta Distrital correspondiente le hubiere notificado la presentación del mismo; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE y CAE de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Notificación	Fecha de Respuesta
<i>PVEM</i>	Oficio INE-UT/13397/2023 ¹⁴	17/11/2023 Oficio PVEM-INE-205/2023¹⁵
		22/11/2023 Oficio PVEM-INE-206/2023¹⁶
<i>DEPPP</i>	Sistema de Archivos Institucional ¹⁷	N/A

Finalmente, se ordenó la certificación del portal de internet del *PVEM*, con la finalidad de verificar si los registros de las partes quejas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de éstas en el referido sitio web.¹⁸

4. Prórroga.¹⁹ Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se concedió prórroga al *PVEM* para que proporcionara el original de las constancias de afiliación correspondiente a los denunciados.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Notificación	Fecha de Respuesta
<i>PVEM</i>	Oficio INE-UT/13782/2023 ²⁰	27/11/2023 Oficio PVEM-INE-211/2023²¹

¹⁴ Visible a página 82 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 86-87 y su anexo a 88 del expediente

¹⁶ Visible a página 94 y su anexo a 95 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 70-72 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 64-65 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 89-92 del expediente

²⁰ Visible a página 96 del expediente

²¹ Visible a página 100 y sus anexos a 101-102 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

5. Vista a ciudadana y ciudadanos.²² El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las siguientes personas denunciantes, con las cédulas de afiliación que fueron exhibidas por el partido denunciado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

No.	Persona denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
1	Juan Aurelio Hernández Rubio	INE/JDE03-VS-QRO/1021/2023 ²³	Notificación: 04 de diciembre de 2023 Plazo: 04 al 11 de diciembre de 2023	Escrito ²⁴
2	José Luis Ciro Sánchez Carbajal	INE/JD01/VS/884/2023 ²⁵	Notificación: 06 de diciembre de 2023 Plazo: 07 al 13 de diciembre de 2023	Sin respuesta
3	Jessica Lizbeth Reyes León	INE/NAY/JD02/1974/2023 ²⁶	Notificación: 30 de noviembre de 2023 Plazo: 01 al 07 de diciembre de 2023	Escrito ²⁷

6. Diligencias de investigación relacionadas con el peritaje en materia de grafoscopia. De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advirtió, por un lado, que el partido político denunciado, con el propósito de acreditar la voluntad de Juan Aurelio Hernández Rubio y Jessica Lizbeth Reyes León, para ser incorporados a sus filas como militantes, ofreció el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 de las personas mencionadas, en las que se aprecia la firma manuscrita que, presuntamente, corresponde a dichos ciudadanos.

Sin embargo, de los escritos presentados por estas personas al dar contestación a la vista que se les formuló mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte que controvirtieron de manera frontal y directa, tal probanza, al manifestar que no reconocían la firma que calzaba el documento probatorio aportado por el *PVEM*, solicitando, además, el desahogo de la prueba pericial correspondiente.

7. Solicitud de desahogo de muestras caligráficas.²⁸ Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se requirió a Juan Aurelio Hernández Rubio y Jessica Lizbeth Reyes León que, en el plazo de tres días hábiles, comparecieran, si era su deseo hacerlo, ante la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio, con la finalidad de que funcionarios de esos órganos

²² Visible a páginas 103-107 del expediente

²³ Visible a páginas 249-251 del expediente

²⁴ Visible a páginas 254-256 y su anexo a 257 del expediente

²⁵ Visible a páginas 258-259 del expediente

²⁶ Visible a páginas 130-132 del expediente

²⁷ Visible a páginas 205-206 y su anexo a 207 del expediente

²⁸ Visible a páginas 152-159 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

desconcentrados tomaran las muestras de las firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva, conforme a los formularios enviados por el perito.

Además, se les solicitó que, en caso de contar con el original de alguno de los documentos precisados por el perito, los presentaran para que estos fueran valorados por el perito encargado del desahogo de las respectivas pruebas periciales.

Dicha diligencia se desarrolló conforme al siguiente cuadro:

Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Comparecencia
Juan Aurelio Hernández Rubio	Oficio: INE/JDE03-VS-QRO/1086/2023 ²⁹ Notificación: 20 de diciembre de 2023 Plazo: 21 al 28 de diciembre de 2023	Sí Acta circunstanciada ³⁰ Muestras caligráficas ³¹
Jessica Lizbeth Reyes León	Oficio: INE/NAY/JD02/2089/2023 ³² Notificación: 18 de diciembre de 2023 Plazo: 19 al 26 de diciembre de 2023	Sí Acta circunstanciada ³³ Muestras caligráficas ³⁴

8. Solicitud de documentación a la *DERFE* y diligencias de investigación.³⁵ Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó a la *DERFE* proporcionara el tarjetón de firmas, o los soportes documentales, en que obrase el histórico de firmas de Juan Aurelio Hernández Rubio y Jessica Lizbeth Reyes León.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Notificación	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	Sistema de Archivos Institucional ³⁶	14/02/2024 Oficio INE/DERFE/STN/04580/2024 ³⁷

9. Solicitud de intervención de perito en materia de Grafoscopia.³⁸ Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, tomando en cuenta la documentación recabada, se giró oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de la

²⁹ Visible a páginas 242-245 del expediente

³⁰ Visibles a páginas 238-239 del expediente

³¹ Visible a página 240 del expediente

³² Visible a página 200 del expediente

³³ Visibles a páginas 209-211 del expediente

³⁴ Visible a página 215 del expediente

³⁵ Visibles a páginas 267-271 del expediente

³⁶ Visible a páginas 273-275 del expediente

³⁷ Visible a páginas 277-280 y su anexo a 281 del expediente

³⁸ Visibles a páginas 282-287 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Fiscalía General de la República, para que en auxilio y colaboración con esta autoridad electoral nacional, se designara a perito especializado con los conocimientos necesarios para que elaborara un dictamen pericial en grafoscopia, para lo cual se remitió la documentación aportada por las partes y recabada por esta autoridad.

Asimismo, se dio vista a las partes denunciadas y denunciada para que, en un plazo de tres días hábiles, adicionaran las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario que la autoridad instructora formuló al perito; siendo que solo el *PVEM*,³⁹ dio respuesta a la solicitud realizada.

10. Dictamen en materia de grafoscopia.⁴⁰ Mediante oficio con número de folio 13441, el Perito adscrito a la Fiscalía General de la República, emitió las siguientes conclusiones:

“...

CONCLUSIONES

PRIMERA. - No corresponde por su ejecución a **Juan Aurelio Hernández Rubio**, la firma que obra en el Formato “Campaña de Actualización de Afiliación de 2019” de fecha 28/06/19, con relación a los elementos aportados como base de cotejo; por las razones de índole técnico expuestas en el presente.

SEGUNDA. - No corresponde por su ejecución a **Jessica Lizbeth Reyes León**, la firma que obra en el Formato “Campaña de Actualización de Afiliación de 2019” de fecha 12*/10/19, con relación a los elementos aportados como base de cotejo; por las razones de índole técnico expuestas en el presente.

...”

11. Admisión y emplazamiento.⁴¹ El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitieron a trámite las quejas presentadas por las personas quejasas y se ordenó emplazar al *PVEM* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación.

³⁹ Visible a página 304 del expediente

⁴⁰ Visibles a páginas 318-323 y su anexo a 324 del expediente

⁴¹ Visible a páginas 325-332 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/06728/2024 ⁴²	Notificación: 11 de abril de 2024 Plazo: 12 al 18 de abril de 2024	21/12/2023 Escrito ⁴³

Finalmente, se ordenó glosar al expediente el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas denunciantes al *PVEM*, emitido por el *Sistema*.

12. Alegatos.⁴⁴ El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Al respecto, cabe precisar que el *PVEM* no proporcionó las constancias que demostraran la libre voluntad de Julio Enrique Patiño Villagrana y Yaxaira Monserrat Pérez Hernández, para querer afiliarse a ese instituto político; lo anterior, ni durante la etapa de investigación preliminar, ni al momento de dar respuesta al emplazamiento de ley.

Por tanto, se determinó que su derecho para el efecto de aportar las pruebas que estimara pertinentes había precluido y, en consecuencia, el presente asunto se resolvería con las constancias que obrasen en el expediente.

Estas diligencias, se cumplimentaron, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Persona denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
1	Juan Aurelio Hernández Rubio	INE/JDE03-VS-QRO/428/2024 ⁴⁵	Notificación: 06 de mayo de 2024 Plazo: 07 al 13 de mayo de 2024	Escrito ⁴⁶
2	José Luis Ciro	INE/JD01/VS/884/2023 ⁴⁷	Notificación: 06 de diciembre de 2023	Sin respuesta

⁴² Visible a página 353 del expediente

⁴³ Visible a páginas 367-390 y sus anexos a 391-394 del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 409-412 del expediente

⁴⁵ Visible a página 463 del expediente

⁴⁶ Visible a páginas 467-468 del expediente

⁴⁷ Visible a páginas 470-471 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

No.	Persona denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
	Sánchez Carbajal		Plazo: 07 al 13 de diciembre de 2023	
3	Julio Enrique Patiño Villagrana	INE-JAL-13JDE-VS-234-2024 ⁴⁸	Notificación: 03 de mayo de 2024 Plazo: 06 al 10 de mayo de 2024	Sin respuesta
4	Yaxaira Monserrat Pérez Hernández	INE-JAL-13JDE-VS-235-2024 ⁴⁹	Notificación: 03 de mayo de 2024 Plazo: 06 al 10 de mayo de 2024	Sin respuesta
5	Jessica Lizbeth Reyes León	INE/NAY/JD02/973/2024 ⁵⁰	Notificación: 03 de mayo de 2024 Plazo: 06 al 10 de mayo de 2024	Sin respuesta

Por otro lado, mediante escrito de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el *PVEM* formuló sus respectivos alegatos.⁵¹

13. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PVEM*, sin advertir alguna nueva afiliación.

14. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

15. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

⁴⁸ Visible a página 483 del expediente

⁴⁹ Visible a página 480 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 433-434 del expediente

⁵¹ Visible a páginas 438-460 del expediente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Determinar si el *PVEM* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las personas, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

⁵² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

- El *PVEM*, señaló que en ningún momento se han usado indebidamente los datos personales de los quejosos, ni mucho menos fueron afiliados sin su consentimiento.
- En ese sentido, indica que la afiliación al *PVEM* es un derecho que se ejerce libremente, esto es, de acuerdo con los Estatutos del *PVEM* el proceso para afiliarse a dicho ente político se efectúa de la siguiente manera:
 - a. Acudir a cualquier oficina del *PVEM* más cercana, las cuales pueden ser ubicadas en la página electrónica <https://www.partidoverde.org.mx/representantes/representantes-mapa>.
 - b. Presentar un escrito en donde se exprese su deseo de afiliarse al *PVEM*, acompañando a dicho escrito fotocopia de su credencial para votar.
- Asimismo, aduce que el registro de afiliación regulado por sus Estatutos ya sea para el caso de militantes, adherentes o simpatizantes, se debe presentar invariablemente la credencial para votar con fotografía y la solicitud respectiva en la cual se exprese la voluntad del interesado para formar parte del *PVEM*. De tal suerte que las y los quejosos presentaron de manera voluntaria, fotocopia de la credencial de elector y cumplieron con el llenado del formato de afiliación aprobado por el *PVEM* en el cual manifestaron su libre interés de ser inscritos en el padrón de afiliados.
- Manifiesta el instituto político que actualmente en autos obran las cédulas de afiliación de Juan Aurelio Hernández Rubio, José Luis Ciro Sánchez Carbajal y Jessica Lizbeth Reyes León, con los que se acredita que estos ejercieron de manera libre su derecho de asociación y se afiliaron al instituto político.
- Además, el *PVEM* argumenta que no existe uso indebido de datos personales de las personas quejasas, ya que los datos para afiliarse al partido político únicamente son requeridos a aquellas que manifiestan su intención de afiliarse, mismos que son utilizados exclusivamente para los fines determinados en la legislación electoral y estatutaria correspondiente y manifiesta que actualmente los quejosos Juan Aurelio Hernández Rubio, José Luis Ciro Sánchez Carbajal, Julio Enrique Patiño Villagrana y Yaxaira Monserrat Pérez Hernández y Jessica Lizbeth Reyes León, ya no se encuentran registrados en el Padrón de Afiliados del *PVEM*, en atención a la

voluntad manifestada por ellos, derivada de la instauración del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.

- Por otra parte, respecto a la indagatoria realizada con motivo de las cédulas de Juan Aurelio Hernández Rubio y Jessica Lizbeth Reyes León, el *PVEM* manifiesta que actuó de buena fe al momento de la presentación de dichos documentos, asimismo, considera que el dictamen emitido por el perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, no otorga certeza jurídica y por tanto, no resulta idóneo
- Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen estrecha relación con el fondo de la controversia; razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁵³

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

⁵³ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁵⁴

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁵⁵ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las ciudadanas y ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Asimismo, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁵⁶ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.⁵⁷

⁵⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁵ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁵⁶ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

⁵⁷ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales”.⁵⁸

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales capturar o cargar en el *Sistema de verificación*, permanentemente, los datos correctos de sus militantes, señalados en el Lineamiento Décimo, numeral 1, mismos que deberán coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.⁵⁹

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, así como la publicidad de estos y la gestión de las solicitudes de baja.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁶⁰

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACU	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020

⁵⁸ Emitidos el diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2.pdf>.

⁵⁹ Véase numeral 7, inciso b)

⁶⁰ Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁶¹
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁶²

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁶³

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

⁶¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁶⁴ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁶⁵

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos del *PVEM*, en su artículo 92, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan **presentarse**

⁶⁴ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁶⁵ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente.

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al *PVEM* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido ser incorporadas al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la presunta utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
1	Juan Aurelio Hernández Rubio	05/10/2023	Afiliado 28/06/2019 Fecha de baja 05/10/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
<ul style="list-style-type: none"> • No existe controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i>; • El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa. 				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
				<ul style="list-style-type: none"> El quejoso objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como su alcance y valor probatorio, ofreciendo para el caso la prueba pericial respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, ofreciendo además, la prueba pericial en grafoscopia; El denunciante compareció ante el órgano delegacional respectivo a desahogar las muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopia, y aportó los documentos originales que consideró pertinentes. La <i>DERFE</i> aportó la documentación relacionada con dicha persona, en las que se encontraba su firma autógrafa; Con dicha documentación se solicitó la intervención de un perito en grafoscopia quien, una vez que realizó el estudio respectivo, emitió la siguiente conclusión: <p style="text-align: center;">CONCLUSIONES</p> <p>PRIMERA. - No corresponde por su ejecución a Juan Aurelio Hernández Rubio, la firma que obra en el Formato "Campaña de Actualización de Afiliación de 2019" de fecha 28/06/19, con relación a los elementos aportados como base de cotejo; por las razones de índole técnico expuestas en el presente.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, si bien es cierto el partido político ofreció como documento base, un formato de afiliación con la supuesta firma autógrafa de la persona, lo cierto es que la misma, de acuerdo con la conclusión emitida por el perito en grafoscopia, <u>NO CORRESPONDE, POR SU EJECUCIÓN, AL DENUNCIANTE;</u> por tanto, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
2	José Luis Ciro Sánchez Carbajal	09/10/2023	Afiliado 15/05/2019 Fecha de baja 06/11/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
3	Julio Enrique Patiño Villagrana	09/10/2023	Afiliado 03/02/2020 Fecha de baja 06/11/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
4	Yaxaira Monserrat Pérez Hernández	09/10/2023	Afiliada 03/02/2020 Fecha de baja 06/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
5	Jessica Lizbeth Reyes León	25/10/2023	Afiliada 12/10/2019 Fecha de baja 25/10/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
<ul style="list-style-type: none"> No existe controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i>; El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa. La quejosa objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como su alcance y valor probatorio, ofreciendo para el caso la prueba pericial respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, ofreciendo además, la prueba pericial en grafoscopia; La denunciante compareció ante el órgano delegacional respectivo a desahogar las muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopia, y aportó los documentos originales que consideró pertinentes. La <i>DERFE</i> aportó la documentación relacionada con dicha persona, en las que se encontraba su firma autógrafa; Con dicha documentación se solicitó la intervención de un perito en grafoscopia quien, una vez que realizó el estudio respectivo, emitió la siguiente conclusión: 				
CONCLUSIONES				
<p style="text-align: center;">... SEGUNDA. - No corresponde por su ejecución a Jessica Lizbeth Reyes León, la firma que obra en el Formato "Campaña de Actualización de Afiliación de 2019" de fecha 12/10/19, con relación a los elementos aportados como base de cotejo; por las razones de índole técnico expuestas en el presente.</p>				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, si bien es cierto el partido político ofreció como documento base, un formato de afiliación con la supuesta firma autógrafa de la persona, lo cierto es que la misma, de acuerdo con la conclusión emitida por el perito en grafoscopia, <u>NO CORRESPONDE, POR SU EJECUCIÓN, A LA DENUNCIANTE;</u> por tanto, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de estas como militantes del *PVEM*, y que éste no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente —salvo un caso—, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Apartado A. Persona de quien el *PVEM* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **José Luis Ciro Sánchez Carbajal**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida en el *Sistema*, así como por lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, el *PVEM*, en el caso que aquí se analiza, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación del ciudadano, el original del respectivo formato de afiliación, acompañado con copia de la credencial para votar de la persona en cita, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria del quejoso, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que el mismo imprimió en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida en el *Sistema*, respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las y los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la persona denunciante, la autoridad instructora dio vista a ésta a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la respectiva cédula de afiliación que aportó el *PVEM*, conforme a lo siguiente:

TERCERO. VISTA A CIUDADANA Y CIUDADANOS...

Por lo anterior, y toda vez que el partido político denunciado, proporcionó documentación relacionada con la afiliación de las siguientes personas denunciadas, se ordena dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

presente acuerdo, manifiesten, cada una de ellas, lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos:

[Ser inserta tabla]

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

En este sentido, debe precisarse que el denunciante fue omiso en realizar pronunciamiento alguno en relación con el documento base del partido político, con el que se le corrió traslado.

No obstante, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de la denunciante, en cuyas constancias se encuentran dicho formato de afiliación; lo anterior, a fin de que, en esta etapa procesal, manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo que, **en esta etapa tampoco realizó pronunciamiento alguno.**

En este tenor, se advierte que José Luis Ciro Sánchez Carbajal fue omiso en responder tanto a la vista que le fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como aquella en la que se le corrió traslado para formular alegatos; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

Así las cosas, aun cuando la persona denunciante tuvo las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvo de cuestionarla, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que **existe un reconocimiento tácito de éste de haber suscrito y plasmado su firma, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.**

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, las oportunidades procesales que tuvo el denunciante de refutar el documento base que aportó el *PVEM* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de dicha persona de querer pertenecer a las filas de militantes del ente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

político denunciado, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esta persona, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, el formato original de afiliación aportado por el denunciado, no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por la parte quejosa, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del denunciante, es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de éste de incorporarse como militante de ese partido político y, que para ello, suscribió y firmó el respectivo formato de afiliación que, a la postre, aportó el *PVEM*, por lo que, es válido colegir que dicho denunciado sí realizó la afiliación del ciudadano de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **José Luis Ciro Sánchez Carbajal** al *PVEM* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestación de la referida persona.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación que obra en autos y que fue puesta a la vista de la persona denunciante, es el documento idóneo para acreditar el registro como militante de ese instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de esta persona al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad de la misma para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la persona quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales del denunciante, porque este, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue**

transgredido por el *PVEM*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de esta persona se efectuó mediando la voluntad de la misma para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **José Luis Ciro Sánchez Carbajal**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a *PVEM*, es importante precisar que la persona quejosa, en su oportunidad, fue dada de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida en el *Sistema* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Apartado B. Personas de quienes el *PVEM* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PVEM* reconoció la afiliación de **Juan Aurelio Hernández Rubio, Julio Enrique Patiño Villagrana, Yaxaira Monserrat Pérez Hernández y Jessica Lizbeth Reyes León**; situación que fue corroborada

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

en el *Sistema*, en donde se aprecian las fechas en que estas personas fueron afiliadas al partido.

Sin embargo, de acuerdo al caudal probatorio que obra en el expediente citado al rubro, se advierte que tales afiliaciones fueron contrarias a derecho, por lo siguiente:

- **2 personas. Julio Enrique Patiño Villagrana y Yaxaira Monserrat Pérez Hernández.**

Respecto de **Julio Enrique Patiño Villagrana y Yaxaira Monserrat Pérez Hernández**, el *PVEM* no aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las mismas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna.

Por lo que este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las **dos personas denunciadas**, ya que no demostró la libre afiliación de estas.

Se arriba a tal conclusión, puesto que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos es el formato de afiliación —original— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PVEM* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las personas de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y datos de identificación; no obstante, tal circunstancia no aconteció.

Ante tal situación, se debe destacar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, lo que los obliga a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

En consecuencia, toda vez que el *PVEM* **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de Julio Enrique Patiño Villagrana y Yaxaira Monserrat Pérez Hernández, es válido concluir que no demostró que la afiliación de las personas ya precisadas, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las partes denunciadas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas.

A similar conclusión arribó este Consejo General, entre otras, en la resolución INE/CG480/2023, de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MERT/JD05/SLP/35/2023.

- **2 personas. Juan Aurelio Hernández Rubio y Jessica Lizbeth Reyes León.**

Para el caso de **Juan Aurelio Hernández Rubio y Jessica Lizbeth Reyes León**, debe recordarse que, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, el *PVEM* ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de estas personas, los siguientes documentos:

No.	Persona denunciante	Documentación aportada
1	Juan Aurelio Hernández Rubio	- Original de Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 - Copia simple de credencial para votar
2	Jessica Lizbeth Reyes León	- Original de Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 - Copia simple de credencial para votar

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de dichas personas denunciadas, la autoridad instructora, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con tales documentales.

En respuesta a lo anterior, en lo que interesa, en cada caso, manifestaron lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Juan Aurelio Hernández Rubio

Con base en los artículos 20, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el de la voz, objeto la prueba ofrecida por el denunciado consistente en ORIGINAL DE FORMATO DE CAMPAÑA DE ACTUALIZACIÓN DE AFILIACIÓN 2019 y de la cual desconozco la escritura y la firma que dentro se plasman así como COPIA DE CREDENCIAL OFICIAL PARA VOTAR emitida en el año 2014 a nombre del de la voz.

...

Así mismo, solicito las pruebas técnica supervenientes consistente en:

1. PERICIAL. - En grafoscopia concerniente en objetar la autenticidad de la escritura y la firma dentro de la documentación conocida como ORIGINAL DE FORMATO DE CAMPAÑA DE ACTUALIZACIÓN DE AFILIACIÓN 2019. (sic)

Jessica Lizbeth Reyes León

En relación al documento que dicho partido político emite ante usted y que como se anexa formato campaña de actualización de afiliación 2019, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NIEGO ROTUNDAMENTE QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN DICHO DOCUMENTO, LO ANTERIOR PUES SI BIEN SE PUEDE COMPROBAR SIN SER EXPERTOS EN LA MATERIA DICHA FIRMA FUE FALSIFICADA, YA QUE LA FIRMA QUE OBRA EN DICHO DOCUMENTO NO FUE PUESTA POR EL PUÑO Y LETRA DE LA SUSCRITA Y DICHA FIRMA NO ES COMO LA SUSCRITA REALIZO MI FIRMA COMO EN TODOS MIS DOCUMENTOS QUE REALIZO.

...

Así mismo le pido a esta autoridad ya que de momento no cuento con los recursos necesarios para que se me realice la prueba en grafoscopia. (sic)

Como se advierte, las personas denunciantes desconocieron la respectiva firma plasmada en los formatos de afiliación aportados por el *PVEM*, y solicitaron se desahogaran las pruebas que consideraron idóneas a efecto de que se realizara el cotejo y/o verificación correspondiente.

Por lo anterior y a efecto de desahogar una prueba que resultaría idónea para restar fuerza probatoria a la prueba aportada por el denunciado, previo la realización de las gestiones necesarias e idóneas para allegarse de la documentación sugerida por un experto en la materia en un asunto similar, se solicitó a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, la intervención de un perito especializado en la materia, a efecto de que elaborara el peritaje solicitado, remitiendo la siguiente documentación:

No.	Persona	Documentos que contienen firma
1	Juan Aurelio Hernández Rubio	<u>APORTADA POR EL QUEJOSO</u>
		<ul style="list-style-type: none">• Escrito original de queja; y,• Copia simple de credencial para votar.
<u>APORTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</u>		

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

No.	Persona	Documentos que contienen firma
		<ul style="list-style-type: none"> • Original de Formato Campaña de Actualización de Afiliación 2019; y, • Copia simple de credencial para votar <p style="text-align: center;">MUESTRAS CALIGRÁFICAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Muestras caligráficas recabadas por la autoridad electoral. <p style="text-align: center;">DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Original de Solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores y recibo de la credencial número 1422042627946, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce; 2. Original de Solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial número 1622042614503, de veintidós de abril de dos mil dieciséis; 3. Copia simple de Solicitud de expedición de credencial para votar número 1822035213106, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho; y, 4. Copia simple de Solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial número 2222035238817, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.
2	Jessica Lizbeth Reyes León	<p style="text-align: center;"><u>APORTADA POR LA QUEJOSA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito original de queja; • Original de oficio de desconocimiento de afiliación; • Copia simple de credencial para votar. <p style="text-align: center;"><u>APORTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Original de Formato Campaña de Actualización de Afiliación 2019 • Copia simple de credencial para votar <p style="text-align: center;">MUESTRAS CALIGRÁFICAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Muestras caligráficas recabadas por la autoridad electoral; y, • Copia certificada de credencial para votar <p style="text-align: center;">DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de Formato único de actualización y recibo número 0918022907236, de uno de octubre de dos mil nueve; y,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

No.	Persona	Documentos que contienen firma
		2. Original de Solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial número 1618022134711, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Así, mediante oficio con número de folio 13441, suscrito por el Perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, remitió un dictamen pericial, en el siguiente sentido:

...

CONCLUSIONES

PRIMERA. - No corresponden por su ejecución a **Juan Aurelio Hernández Rubio**, la firma que obra en el Formato “Campaña de Actualización de Afiliación de 2019” de fecha 28/06/19, con relación a los elementos aportados como base de cotejo; por las razones de índole técnico expuestas en el presente.

SEGUNDA. - No corresponden por su ejecución a **Jessica Lizbeth Reyes León**, la firma que obra en el Formato “Campaña de Actualización de Afiliación de 2019” de fecha 12/10/19, con relación a los elementos aportados como base de cotejo; por las razones de índole técnico expuestas en el presente.

...

Para mayor precisión, se transcribe el estudio que, para el efecto, realizó el perito para llegar a la conclusión antes descrita:

ESTUDIO

... se efectuó reiteradas y minuciosas observaciones a las firmas base de cotejo a nombre de **Juan Aurelio Hernández Rubio**, para identificar las características del orden general y el grupo de gestos gráficos que las particularizan. Una vez hecho lo anterior, se realizó las mismas observaciones a la firma cuestionada del **documento “A”**, finalmente se llevó a cabo una rigurosa confronta entre ellas, dando como resultado el siguiente:

Por lo que respecta a las firmas motivo de estudio.

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL	FIRMAS BASE DE COTEJO	FIRMA DUBITATIVA DOCUMENTO “A”
Dirección	Ascendente	Horizontal
Inclinación	A la derecha	A la derecha
Habilidad escritural	Buena	Mala
Espontaneidad	Presente	Ausente
Velocidad	Media	Lenta
Presión muscular	Mixta	Apoyada
Tensión de línea	Firme	Floja

Y en cuanto a los gestos gráficos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO	FIRMAS BASE DE COTEJO	FIRMA DUBITADA DOCUMENTO "A"
ELEMENTO "Z"	1.- Inicio empastado. 2.- Perfil con uniforme de tinta. 3.- Trazo magistral curvo. 4.- Base curva.	1.- Inicio en punto. 2.- Perfil con cambio de presión en la parte media. 3.- Trazo magistral con torsiones en su desarrollo. 4. Base angulosa.
ELEMENTOS CENTRALES	5.- Magistral formando una gaza de poca luz virtual. 6.- Bases imbricadas.	5.- Magistral empalmado con el perfil. 6.- Bases horizontales sobre la línea guía.
ÚLTIMO ELEMENTO	7.- Trazos perfil y magistral paralelos. 8.- Final Romo.	7.- Trazos perfil y magistral formando una gaza de mediana luz virtual. 8.- Final empastado y regresivo.

De la rigurosa confronta realizada, se desprende que entre las firmas motivo de estudio (base de cotejo y cuestionada) existen notables Diferencias en sus gráficas.

Posteriormente, se efectuó reiteradas y minuciosas observaciones a las firmas base de cotejo a nombre de **Jessica Lizbeth reyes León**, para identificar las características del orden general y el grupo de gestos gráficos que las particularizan. Una vez hecho lo anterior, se realizó las mismas observaciones a la firma cuestionada del documento "B", finalmente se llevó a cabo una rigurosa confronta entre ellas, dando como resultado el siguiente:

Por lo que respecta a las firmas motivo de estudio.

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL	FIRMAS BASE DE COTEJO	FIRMA DUBITATIVA DOCUMENTO "A"
Dirección	Ascendente	Ligeramente Ascendente
Inclinación	A la derecha	A la derecha
Habilidad escritural	Media	Media
Espontaneidad	Presente	Ausente
Velocidad	Media	Lenta
Presión muscular	Mixta	Apoyada
Tensión de línea	Media	Floja

Y en cuanto a los gestos gráficos

ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO	FIRMAS BASE DE COTEJO	FIRMA DUBITADA DOCUMENTO "A"
ELEMENTO "E"	1.- Trazo inicial curvo estrecho. 2.- Bucle de mediana luz virtual. 3.- Base con cambio de presión.	1.- Trazo inicial curvo amplio. 2.- Bucle de amplia luz virtual. 3.- Base con estrías 4.- Trazo final sinuoso. 5.- Final en punta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO	FIRMAS BASE DE COTEJO	FIRMA DUBITADA DOCUMENTO "A"
	4.- Trazo final cóncavo. 5.- Final en gancho.	
ELEMENTOS CENTRALES	6.- Inicio ubicado en el segundo tercio del siguiente trazo magistral. 7.- Trazos intermedios empastados. 8.- Rebasante inferior del trazo final corta.	6.- Inicio ubicado en la base del siguiente trazo magistral 7.- Trazos intermedios separados. 8.- Rebasante inferior del trazo final, alargada.

De la rigurosa confronta realizada, se desprende que entre las firmas motivo de estudio (base de cotejo y cuestionada) existen notables Diferencias en sus grafías.

Ahora bien, es de destacarse que las firmas en los formatos cédulas de afiliación son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de las y los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues con ésta se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que tal como quedó precisado en líneas arriba, en estos casos **no ocurrió**, pues las personas que aquí nos ocupan, en su intervención procesal que realizaron durante la sustanciación del expediente, manifestaron que la correspondiente firma plasmada en el formato de afiliación aportado por el *PVEM* había sido falsificada.

Lo cual quedó demostrado al concatenarse el dicho de las partes denunciantes con el resultado de la prueba pericial realizada, en la que se determinó en el apartado "CONCLUSIÓN" que la firma que obraba en cada uno de los formatos de afiliación, por su ejecución, no correspondía a Juan Aurelio Hernández Rubio y Jessica Lizbeth Reyes León, respectivamente.

Lo anterior, produce convicción sobre lo manifestado por las personas quejasas y se desvirtúa la veracidad del documento que, para cada caso, aportó el *PVEM*, para tratar de acreditar que éstas sí se afiliaron voluntariamente a dicho ente político.

Por tanto, este órgano colegiado considera tener por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado violentó el derecho de libre afiliación de Juan Aurelio Hernández Rubio y Jessica Lizbeth Reyes León, toda vez que no demostró que dichas personas hubiesen dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hubiesen entregado sus datos personales para tal fin.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Y si bien es cierto, el denunciado alega que el dictamen presentado no genera certeza jurídica porque el perito no examinó todos los documentos que le fueron proporcionados, en específico, aquellos que fueron aportados por la *DERFE*, lo cierto es que tal como se explicó en dicho documento, el experto realizó los estudios que consideró idóneos para llegar a la conclusión que estimó pertinente, lo anterior a través de documentos originales, con los cuales, pudo apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia.

Elementos que, en su conjunto, le permitieron una correcta determinación sobre las características morfológicas de la escritura, como dirección, inclinación, habilidad escritural, espontaneidad, velocidad, presión muscular y tensión de línea, así como los gestos gráficos plasmados en los documentos contrastados.

Siendo que, no obstante, dice que la entrega de los documentos proporcionados fue de buena fe, en atención a que son los documentos que obran en sus respectivos comités estatales, lo cierto es que, como ha quedado establecido, los mismos resultaron apócrifos, tan es así que, por una parte, las personas manifestaron su negativa de haberse afiliado al partido y, por otra, se encuentra lo resuelto por el experto en la materia de grafoscopia, que da sustento a dicha negativa.

En consecuencia, toda vez que el *PVEM* **no exhibió** la documentación soporte idónea y veraz en la que constara la afiliación libre y voluntaria de las personas quejosas, es válido concluir que no demostró que la afiliación de éstas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que el denunciante haya dado su consentimiento para ser afiliado.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir, entre otras, la Resolución INE/CG449/2022, de veinte de julio de dos mil veintidós, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/DJHE/CG/249/2021.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace concluir que la afiliación de las cuatro personas a la que se refiere en este apartado fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

Esto, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, en la que estableció que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento

de las personas quejosos para afiliarlas a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Tales consideraciones derivaron en la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

En consecuencia, toda vez que el *PVEM* **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, es válido concluir que no demostró que la afiliación de estas personas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las partes denunciadas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

En conclusión, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada la infracción denunciada** atribuida al *PVEM* en el presente procedimiento, pues se concluye que dicho denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **partes quejosas** antes precisadas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para ser incorporadas a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciadas que aparecieron afiliadas al *PVEM*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PVEM* no demostró que la afiliación de las partes quejosas se realizó mediando la voluntad de éstas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los ciudadanos de haberse afiliado al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas y **con datos y elementos veraces**, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

voluntad de éstas, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las partes actoras aparezcan como afiliadas al *PVEM* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PVEM* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las partes denunciadas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

principios rectores de la función electoral, se concluye que **es existente la infracción denunciada** en el presente procedimiento en contra del *PVEM*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de las **cuatro personas denunciantes**.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el partido, durante sus intervenciones procesales adujo diversas defensas y excepciones a fin de pretender deslindarse de la responsabilidad que le imputa; sin embargo, a consideración de quien hoy resuelve, las mismas resultan ineficaces, en razón de lo siguiente:

Aduce el partido denunciado que, en el caso, no existió un uso indebido de datos personales, sin embargo, como ya se ha señalado, al no existir en autos constancia que demuestre la voluntad plena y manifiesta de los ciudadanos de pertenecer a las filas de un partido político, como en el caso aconteció, es evidente que intrínsecamente, a la conducta de indebida afiliación, existe también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados de manera inapropiada por el *PVEM*, con el propósito de que el nombre y datos de las personas denunciantes aparecieran registrados en un padrón que los vinculaba con una fuerza política a la cual no deseaban pertenecer. De ahí que la excepción hecha valer, carezca de sustento lógico y jurídico, además de que la presente conclusión, como ya se analizó en el apartado de marco normativo, ha sido reiteradamente confirmada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

Por cuanto hace a la afirmación que realiza el partido político denunciado, en el sentido de que, en el caso, no existió una indebida afiliación de las partes quejasas, debe decirse que, tal y como ha sido demostrado a lo largo de la presente resolución, la materia misma del procedimiento consistió en determinar si se actualizó o no la infracción en los términos de la queja planteada, cuya responsabilidad fue demostrada en la presente causa al no justificarse con las constancias o documentales debidas, que el partido obtuvo un consentimiento previo y razonado sobre su deseo de ser enrolados en las filas del *PVEM*.

Respecto a la petición que formula en el sentido de que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el caso a estudio, está plenamente acreditada la existencia de la infracción, consistente en la indebida afiliación de las ciudadanas quejasas, mediante el uso de sus datos personales, de modo tal que la solicitud que formula no puede atenderse en los términos planteados, habida cuenta que este principio opera en los procedimientos de naturaleza sancionadora, cuando existe duda razonable respecto de la plena culpabilidad del procesado sobre la comisión de una conducta considerada ilegal.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Por último, no pasa inadvertido que Juan Aurelio Hernández Rubio y Jessica Lizbeth Reyes León, señalaron una presunta falsificación de su respectiva firma; manifestación que fue corroborada a través del dictamen en materia de grafoscopía rendido por perito oficial de la Fiscalía General de la República.

En tal sentido, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de estas personas que, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PVEM*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PVEM</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de 04 personas , así como el uso no autorizado de los datos personales de estos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PVEM* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **cuatro personas**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse en dicho partido político, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Por otra parte, como se analizó, toda vez que el *PVEM* no demostró la voluntad de las partes denunciadas de querer ser sus afiliadas, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de las personas para ser afiliadas o mantenerlas en el padrón, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la denunciante y del quejoso al padrón de militantes del *PVEM*.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PVEM* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de militantes a **cuatro personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo, aconteció en **2019** (dos casos) y **2020** (dos casos), lo anterior de conformidad con la información visible en el *Sistema* y por lo informado por el propio denunciado; lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas al *PVEM* se cometieron en Querétaro, Jalisco y Nayarit.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PVEM*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PVEM* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

- El *PVEM* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la ciudadana o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**
- El **PVEM** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, por que:

- 1) Las personas quejasas aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al **PVEM**; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las partes denunciantes aparecieron en el padrón de militantes del **PVEM**, conforme a lo obtenido en el *Sistema*, cuya información deriva de lo capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas con las que demostrara que las afiliaciones de **dos** personas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de éstas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

4) El partido político denunciado **aportó pruebas falaces**, para tratar de demostrar que la afiliación de las otras **dos** personas se realizó a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, y que con esos medios de prueba se sustentaba la expresión libre y voluntaria de éstas.

En efecto, como se demostró, el denunciado actuó dolosamente al presentar dentro del procedimiento documentación falsa a esta autoridad electoral, consistente en los formatos de afiliación de Juan Aurelio Hernández Rubio y Jessica Lizbeth Reyes León, cuyas firmas que lo validaban no correspondieron a dichas personas, en términos de lo determinado por el perito en grafoscopía adscrito a la Fiscalía General de la República.

Acción que realizó el partido político, a fin de engañar a este órgano electoral nacional, con el propósito de hacer creer que la afiliación que en un momento fue controvertida por las partes denunciantes había sido realizada con su consentimiento y en pleno apego a Derecho; situación que fue desmentida, al momento de practicar las diligencias de investigación que así lo corroboraron.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del referido instituto político de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de admitir su responsabilidad respecto de los hechos denunciados, optó por allegar al procedimiento documentos apócrifos y, con ello, evitar ser sancionado por la vulneración al derecho de libre afiliación del denunciante, lo que denota, un actuar indebido por parte del *PVEM* y que de forma evidente, resulta contrario a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

5) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las tres denunciantes fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

6) El registro de afiliación de las personas sucedió durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019 y posterior a ella; es decir, cuando el *PVEM* ya tenía conocimiento de lo establecido en dicho acuerdo; de ahí que cualquier afiliación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

ocurrida durante de esa temporalidad, debía de estar soportada con los documentos necesarios que demostrasen la voluntad de afiliación.

7) La cancelación del registro de afiliación de todas las personas ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejasas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser su militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PVEM*, se cometió al afiliar indebidamente a **cuatro** personas, sin demostrar al acto volitivo de éstas de querer ingresar en su padrón de militantes, como de que le hayan proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las partes denunciantes de militar en el *PVEM*.

Además, como se indicó, la afiliación de las partes denunciantes aconteció durante la vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 y una vez concluida ésta, es decir, cuando **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de militantes o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁶⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG448/2018, aprobada por el *Consejo General*, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, a efecto de sancionar al *PVEM*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento. Resolución que fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el SUP-RAP-137/2018, el seis de junio de dos mil dieciocho.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación de las **cuatro** personas denunciadas, fueron realizadas en **dos mil diecinueve** y **dos mil veinte**, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia respecto de estos casos.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG168/2021 e INE/CG1674/2021, que resolvió los procedimientos administrativos UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020 y UT/SCG/Q/AMA/JD13/MEX/172/2020, respectivamente.

⁶⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las **cuatro** personas denunciadas al partido político, pues se comprobó que el *PVEM* las afilió sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstas de pertenecer a la lista de militantes de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos y de optar por ser militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer como afiliados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PVEM*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Sí existe reincidencia por parte del *PVEM*.
- El *PVEM* actuó con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al adjuntar **documentos falsos**, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la Fiscalía General de la República, a las cédulas de afiliación exhibidas por dicho instituto político, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como de **gravedad ordinaria**, respecto de los casos de Julio Enrique Patiño Villagrana y Yaxaira Monserrat Pérez Hernández, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de **cuatro** personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

Asimismo, por cuanto hace a Juan Aurelio Hernández Rubio y Jessica Lizbeth Reyes León, se considera procedente **calificar la falta** como de **gravedad especial** toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicho partido político no solamente infringió el derecho de libre afiliación de estas personas, sino que además, actuó dolosamente durante la sustanciación del procedimiento, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para pretender librarse de la responsabilidad que se le atribuía, intentó acreditar la afiliación de las mismas con una prueba que se demostró falsa, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por personal de la Fiscalía General de la República.

Actuar que, sin lugar a dudas, resulta contrario a los principios constitucionales que deben respetar los partidos políticos y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la *Sala Superior* a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

DERECHO PENAL, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PVEM*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada persona sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

No se debe perder de vista que, que en el acuerdo INE/CG33/2019, se brindó una oportunidad a los partidos políticos de llevar a cabo un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, por lo que al momento en que ocurrieron los HECHOS, el citado instituto político tenía la obligación de contar con los documentos para acreditar la voluntad de todas y todos sus militantes de querer pertenecer al mismo.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales se acredita la infracción materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PVEM*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PVEM* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE*.⁶⁷

⁶⁷ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PVEM*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció en dos mil veintitrés (posterior a la presentación de las quejas respectivas), temporalidad en la que no le es aplicable los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019 al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones,⁶⁸ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PVEM* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja posterior a que fue presentada la queja respectiva o una vez que fue requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PVEM* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

⁶⁸ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Por lo anterior, a pesar de lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PVEM*, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al ***PVEM se justifica*** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Bajo esta óptica, debe tomarse en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las personas denunciadas estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido denunciado las hubiera registrado dentro de su padrón de militantes durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019 y posterior a ella;
- Las afiliaciones fueron realizadas en dos mil diecinueve y dos mil veinte;
- La falta fue calificada como grave ordinaria, respecto de dos casos y como especial, en relación a los otros dos;
- Se concluyó la existencia del dolo,
- Que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de la libre intención de las personas de ser militantes.
- La conducta es reincidente.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta; sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

Asimismo, se estima pertinente agregar una multa de **321 (trescientas veintiún) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, al acreditarse la reincidencia.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG80/2022**.

Además, para los casos, cuya gravedad fue calificada como especial, se debe destacar la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, las partes quejasas manifestaron que la firma que calzaba,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

en cada caso, la cédula de afiliación no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida por este *Consejo General*, pues el PVEM no sólo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de las dos personas, sino que además **presentó documentación falsa** para acreditar que la afiliación de éste se realizó con su consentimiento y así evitar ser sancionado por la indebida afiliación del misma.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación de la personas denunciante, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue la presentación de formatos de afiliación falsos para acreditar su afiliación y el uso indebido de sus datos personales para tal fin, pues como quedó precisado previamente, los mismos constituyen un insumo necesario para que un instituto político pueda afiliarse a una persona, esta autoridad considera adecuado imponer, adicional a las cantidades antes precisada, una multa de **2,000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización**, al momento de la comisión de la conducta.

Similar sanción impuso este órgano colegiado al emitir la citada resolución **INE/CG80/2022**, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CMGP/JD04/CHIH/238/2020.

Por tanto, la multa total a imponer en relación a cada persona será conforme a lo siguiente:

Persona denunciante	Año de afiliación	Valor UMA	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	UMAS por presentar documento falso	Total UMAS	SANCIÓN A IMPONER ⁶⁹
Juan Aurelio Hernández Rubio	2019	\$84.49	963	321	2,000	3,284	\$277,465.16
Julio Enrique Patiño Villagrana	2020	86.88	963	321		1,284	\$111,553.92
Yaxaira Monserrat	2020	86.88	963	321		1,284	\$111,553.92

⁶⁹ Cifra al segundo decimal

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

Persona denunciante	Año de afiliación	Valor UMA	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	UMAS por presentar documento falso	Total UMAS	SANCIÓN A IMPONER ⁶⁹
Pérez Hernández							
Jessica Lizbeth Reyes León	2019	\$84.49	963	321	2,000	3,284	\$277,465.16
T O T A L							\$778.038.16

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PVEM*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3887/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PVEM* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el presente mes, la cantidad de \$46,947,806.82 (cuarenta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos seis pesos 82/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción por persona	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona⁷⁰
2019	\$277,465.16	2	0.59%
2020	\$111,553.92	2	0.23%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PVEM* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PVEM* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁷¹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PVEM*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

⁷⁰ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁷¹ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁷² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en relación a **José Luis Ciro Sánchez Carbajal**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 5 Apartado A**, de esta Resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Juan Aurelio Hernández Rubio, Julio Enrique Patiño Villagrana, Yaxaira Monserrat Pérez Hernández y Jessica Lizbeth Reyes León**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5, Apartado B**, de esta Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México, una multa por la indebida afiliación de cada una de las cuatro personas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

⁷² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Juan Aurelio Hernández Rubio	3,284 (tres mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$277,465.16 (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2019]
2	Julio Enrique Patiño Villagrana	1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2020]
3	Yaxaira Monserrat Pérez Hernández	1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2020]
4	Jessica Lizbeth Reyes León	3,284 (tres mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$277,465.16 (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2019]

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Verde Ecologista de México** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando TERCERO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las **personas denunciantes** referidas en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO.

Notifíquese al Partido Verde Ecologista de México, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAHR/JD04/QRO/82/2023

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**